



RESOLUCIÓN No. No 0 4 5 1

15 JUN. 2007

Por la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0104 expedida el 7 de febrero de 2007 por la Secretaría Distrital de Planeación.

EL SECRETARIO DISTRITAL DE PLANEACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas en los artículos 50 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, y 4º literal n) del Decreto Distrital 550 de 2006 y,

CONSIDERANDO

I.- Que el día 7 de febrero de 2007, la Secretaría Distrital de Planeación expidió la Resolución No. 0104 a través de la cual negó la adopción del Plan de Implantación propuesto para el desarrollo del establecimiento comercial denominado "Mecanelectro Calle 94", en los predios ubicados en la Carrera 23 No. 94-65, Carrera 23 No. 94A-01, Avenida Carrera 13 No. 94-64 y Avenida Carrera 13 No. 94A-04 de esta ciudad.

II.- Que el día 13 de marzo de 2007, a través del escrito radicado en la Entidad con el número 1-2007-10058, el Doctor **JUAN MANUEL GONZÁLEZ GARAVITO**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.427.548 de Madrid (Cundinamarca) y tarjeta profesional número 62.209 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderado especial de la sociedad **MECANELECTRO S.A.**, interpuso recurso de reposición contra la referida Resolución No. 0104 expedida el 7 de febrero de 2007, argumentando lo siguiente:

"(...)

2.1.- REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD MECANELECTRO S.A.

La Secretaría Distrital de Planeación, señaló como primer argumento para negar el Plan de Implantación del Proyecto denominado "Mecanelectro Calle 94" el siguiente:

"Que verificada la documentación aportada, específicamente el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el 13 de Octubre de 2006, se constató con el señor Manuel Eduardo Sarmiento G. no figura como representante legal de Mecanelectro S.A., ni aporta poder para actuar en nombre y representación de esta sociedad".

Conforme al anterior argumento, es importante señalar que si bien es cierta la afirmación que hace la Secretaría de Planeación referente a que el Señor Manuel Eduardo Sarmiento no es Representante Legal de la Sociedad Mecanelectro S.A., debe tenerse en cuenta lo establecido por el Artículo 3 del Código Contencioso Administrativo, que señala:

(...)

En este orden de ideas, es claro que ante el obstáculo meramente formal en que consistía la presentación de la consulta preliminar y de la formulación del Plan de Implantación del proyecto "Mecanelectro Calle 94" por una persona que no tenía la representación legal de la Sociedad titular del



Por la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0104 expedida el 7 de febrero de 2007 por la Secretaría Distrital de Planeación.

inmueble, la Secretaría de Planeación debió requerir al particular para que anexara poder debidamente conferido, quitando de esta manera obstáculos meramente formales dentro del trámite administrativo.

Adicional a lo anterior, no comprendemos por que (sic) la Secretaría Distrital de Planeación esperó hasta último momento para mencionar el tema de la representación legal de la Sociedad Mecanelectro S.A., cuando incluso la consulta preliminar fue presentada por la misma persona, la cual fue reconocida en el Oficio de Planeación en virtud del cual se dictaron los lineamientos generales para la formulación. Dicho de otra manera, la Secretaría de Planeación ya había reconocido al Señor Manuel Eduardo Sarmiento como representante de la Sociedad desde el momento en que inició el trámite administrativo, teniendo en cuenta que fue a él a quien se le contestó el oficio respuesta a la consulta preliminar. En este orden de ideas, la Secretaría de Planeación en virtud de los principios de economía, celeridad y eficacia de las actuaciones administrativas, debía requerir al particular para que anexara al trámite el poder conferido por el representante legal de la Sociedad y así continuar con el trámite administrativo, y no, tal y como lo hizo, esperar hasta el último momento para negar la solicitud del Plan de Implantación mediante Resolución, por falta de representación legal.

En conclusión, la falta de representación legal del Señor Manuel Eduardo Sarmiento para la iniciación y trámite del Plan de Implantación del Proyecto "Mecanelectro Calle 94", no es un argumento válido para la negación del Plan de Implantación de la referencia, por tratarse de requisitos eminentemente formales, subsanables fácilmente dentro del trámite de la referencia.

2.2.- CONEXIONES AÉREAS PARA CIRCULACIÓN PLANTEADAS PARA EL PROYECTO.

La Secretaría Distrital de Planeación, señaló como segundo argumento para negar el Plan de Implantación del Proyecto denominado "Mecanelectro Calle 94" lo siguiente:

Que el proyecto presentado para la etapa de formulación no cumple con la obligación de prever un aislamiento posterior en cada lote integrante del predio englobado, en las condiciones que determina el literal c) del artículo 16 del Decreto 159 del 21 de mayo de 2004 (...).

En el proyecto no se propone una conexión aérea para circulación peatonal, sino cuatro (4), a razón de una por piso a partir del segundo piso.

De acuerdo con lo anterior, el literal c) del Artículo 16 del Decreto 159 de 2004, estableció:

"c) Conexiones para circulación peatonal y vehicular. (...)

De acuerdo con lo anterior, la norma anteriormente citada permite dos conexiones entre predios englobados, en las condiciones señaladas en el mismo artículo, es decir, una conexión aérea y una conexión sin restricciones en primer piso. Sin embargo, es importante señalar que el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C. consagró los Planes de Implantación de la siguiente manera:

"Decreto 190 de 2004. Artículo 236. Plan de Implantación (artículo 223 del Decreto 619 de 2000).

(...)

En este orden de ideas, es claro que a través de los planes de implantación se busca evitar los impactos urbanísticos negativos en el desarrollo de equipamientos o comercios a escala urbana o metropolitana. Dentro de estos impactos urbanísticos y tal y como lo establece el Artículo 236 del Decreto 190 de 2004 y el Decreto 1119 de 2000, se encuentran las condiciones especiales de accesibilidad que debe tener un proyecto de esta magnitud, a los cuales evidentemente se les pueden aplicar las normas generales establecidas por la ficha reglamentaria de la Unidad de Planeamiento Zonal correspondiente, pero ellas no son condicionantes para generar condiciones distintas que mitiguen impactos.

Visto de otro modo, si bien es cierto que la ficha reglamentaria de la UPZ El Refugio, Chicó Lago y el Decreto 159 de 2004 establecieron que únicamente se permitía una conexión aérea y otra sin restricciones en primer piso, para el caso de lotes que se encuentren en igual situación al predio objeto



Por la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0104 expedida el 7 de febrero de 2007 por la Secretaría Distrital de Planeación.

del proyecto "Mecanelectro Calle 94", estas condiciones pueden ser variadas a través de un Plan de Implantación, mecanismo especial para la implementación de Comercios a escala Urbana o Metropolitana. En este orden de ideas, es claro que si de la evaluación que se realice dentro del estudio del Plan de Implantación de un determinado proyecto comercial, se determina la conveniencia de construir mas de un acceso o conexión aérea dentro de los predios objeto de englobe, la Secretaría Distrital de Planeación perfectamente lo puede aprobar, teniendo en cuenta el carácter especial de dicho instrumento.

En conclusión, si bien es cierto que la norma general establecida en el Decreto 159 de 2004 permite únicamente una conexión aérea y una conexión en primer piso para predios medianeros opuestos objeto de englobe, la Secretaría Distrital de Planeación mediante la adopción de un Plan de Implantación puede permitir la construcción de mas de una conexión aérea entre los mismos, como resultado del estudio realizado dentro del trámite referido. En este orden de ideas y al tratarse de condiciones especiales de acceso a predios sometidos a Plan de Implantación, la Secretaría de Planeación puede permitir más accesos o conexiones aéreas a las permitidas por la norma general, tal y como se presento a consideración de la administración en el caso objeto del presente recurso.

2.3.- AISLAMIENTOS POSTERIORES.

La Secretaría Distrital de Planeación, señaló como tercer argumento para negar el Plan de Implantación del Proyecto denominado "Mecanelectro Calle 94" lo siguiente:

"Que en la propuesta analizada se suprimen, en primer piso, los aislamientos posteriores de los predios englobados, lo cual no guarda concordancia con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 159 de 2004" (...).

Este tercer argumento de la Secretaría de Planeación, se fundamenta en las siguientes disposiciones del Decreto 159 de 2004:

"ARTÍCULO 16. ENGLOBE DE PREDIOS.

(...)

"ARTÍCULO 13. AISLAMIENTOS.

(...)

No obstante las anteriores disposiciones, es decir, el requerimiento de aislamientos posteriores desde el nivel del terreno o la placa superior del semisótano señalado en la norma, la Secretaría de Planeación olvidó tal y como se señaló en el numeral anterior, que los Planes de Implantación buscan evitar los impactos urbanísticos negativos que generen los Usos Comerciales sometidos a dicho instrumento, razón por la cual, es viable aprobar ciertos elementos arquitectónicos especiales dentro del desarrollo del mismo.

Adicional a lo anterior, es importante reiterar lo establecido por el Decreto 159 de 2004, en su Artículo 16 que dispuso:

(...)

De acuerdo con lo anterior, es claro que a través del Plan de Implantación y de acuerdo con lo establecido en el Artículo 429 del Decreto 190 de 2004, la Secretaría de Planeación Distrital puede aprobar la existencia de ciertas condiciones arquitectónicas especiales, siempre que del estudio del proyecto surjan como alternativas viables para mitigar los impactos urbanísticos del proyecto sometido a consideración de la administración. Adicional a lo anterior, la norma anteriormente transcrita permite la existencia de conexiones en primer piso de los lotes objeto de englobe, sin ningún tipo de restricción. En otras palabras, el Decreto 159 de 2004 elimina la exigencia de aislamiento posterior en primer piso cuando este se destine a conexiones para circulación peatonal o vehicular entre los predios, la cual puede darse incluso en toda la extensión del inmueble.



Por la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0104 expedida el 7 de febrero de 2007 por la Secretaría Distrital de Planeación.

En este orden de ideas, el proyecto sometido a Plan de Implantación puede contener una conexión o acceso en toda su extensión en primer piso, tal y como ocurre en el caso objeto del presente recurso, dando acceso a los predios objeto del uso comercial planteado. Esta conexión, además de estar aprobada en (Sic) Decreto 159 de 2004 y en la ficha reglamentaria de la UPZ El Refugio Chicó Lago, puede ser avalada dentro del Plan de Implantación aprobado por la Secretaría Distrital de Planeación, como consecuencia del estudio de las condiciones de accesibilidad del proyecto.

Por la razones anteriormente enunciadas, consideramos que el tema de los aislamientos posteriores no es argumento suficiente para la negación del Plan de Implantación objeto del presente recurso.

2.4.- INEXISTENCIA DE ESTUDIO DE TRÁNSITO APROBADO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.

La Secretaría Distrital de Planeación, señaló como cuarto y último argumento para negar el Plan de Implantación del Proyecto denominado "Mecanelectro Calle 94" la inexistencia de estudio de tránsito, señalando lo siguiente:

"Que con el documento de formulación, radicado bajo el No. 1 2006 - 39189 del 25 de Octubre del 2006, no se aportó el respectivo estudio de tránsito aprobado por la entonces Secretaría de Tránsito y Transporte". (...)

Con respecto a este argumento, es importante tener en cuenta que desde el día 1 de Noviembre de 2006, se realizó la solicitud a la Secretaría de Tránsito y Transporte para la actualización del estudio de tránsito existente para el predio de la referencia. Sin embargo, en la actualidad y no obstante las innumerables peticiones realizadas a esa entidad y a la nueva Secretaría de Movilidad, dicha entidad no se ha pronunciado sobre la misma, por lo cual el particular no puede verse afectado por el silencio de la administración.

Por otro lado, el Artículo 187 del Decreto 190 de 2004, estableció respecto de los Estudios de Tránsito lo siguiente:

(...)

Conforme a lo anterior, los predios de la referencia cuentan con Estudio de Tránsito de fecha Agosto de 2005, estudio debidamente aprobado por la entonces Secretaría de Tránsito y Transportes de Bogotá D.C. Dicho estudio, fue presentado para la obtención de las Licencias de Construcción No. L.C. 05 - 4 - 1073 de 22 de Septiembre de 2005 y L.C. 05 - 4 - 1074 del 22 de Septiembre de 2005, ambas expedidas por la Curaduría Urbana No. 4 de Bogotá D.C., licencias confirmadas por el entonces Departamento Administrativo de Planeación Distrital a través de la Resolución No. 00343 del 24 de Marzo de 2006.

En este orden de ideas, es claro que los predios objeto de Plan de Implantación cuentan con un Estudio de Tránsito aprobado por la autoridad competente, cuya actualización se encuentra en trámite desde hace mas de 4 meses en la Secretaría de Movilidad. De lo anterior, surgen dos interrogantes: en primer lugar, en ninguna norma se establece la vigencia de los estudios de tránsito aprobados por las autoridades Distritales competentes. Segundo y en gracia de discusión, así se requiriese una actualización del estudio de tránsito como consecuencia de la formulación del Plan de Implantación del Proyecto "Mecanelectro Calle 94", el particular no puede verse afectado por la inacción de la administración, pues hace mas de 4 meses fue presentada ante la entonces Secretaría de Tránsito, la solicitud de actualización del estudio de tránsito, sin que se haya obtenido respuesta por parte de dicha entidad.

En este orden de ideas, la Secretaría Distrital de Planeación en virtud de lo establecido en el Parágrafo 1 del Artículo 6 del Decreto 1119 de 2001, y en cumplimiento de los principios de eficacia, celeridad y economía de las actuaciones administrativas, debió tener en cuenta el estudio de tránsito existente para



Por la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0104 expedida el 7 de febrero de 2007 por la Secretaría Distrital de Planeación.

los predios objeto de estudio, o de considerarlo necesario, requerir al particular para que anexara la actualización del mismo, sin negar la solicitud de plano por este argumento, tal y como sucedió.

3.- PETICIÓN:

3.1. Solicito a la Secretaría Distrital de Planeación se revoque en su integridad la Resolución No. 0104 del 07 de Febrero de 2007, notificada el día 6 de Marzo de 2007, por medio de la cual se niega la solicitud de Plan de Implantación para el Proyecto denominado "Mecanelectro Calle 94", y de esta manera se apruebe el Plan de Implantación de la referencia con base en lo establecido por el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C. y el Decreto Distrital 1119 de 2000.

3.2. Subsidiariamente solicito se revoque en su integridad la Resolución No.0104 del 07 de Febrero de 2007, notificada el día 6 de Marzo de 2007, por medio de la cual se niega la solicitud de Plan de Implantación para el Proyecto denominado "Mecanelectro Calle 94", y de esta manera, se retome el estudio del Plan de Implantación señalado, con base en los argumentos presentados en el presente Recurso.(...)"

III.- Que el día 28 de marzo de 2007, mediante el escrito radicado bajo el número 1-2007-12533, el doctor **JUAN MANUEL GONZÁLEZ GARAVITO**, como apoderado especial de la sociedad MECANELECTRO S.A., aportó documentación relativa al acto administrativo recurrido por fuera del término previsto para la interposición y sustentación del recurso referido.

IV.- Que el 30 de marzo de 2007, mediante memorando con número de radicación 3-2007-02482, la Subsecretaría Jurídica, solicitó a la Dirección de Planes Maestros y Complementarios de la Entidad, la remisión de la documentación relacionada con el trámite.

V.- Que el 19 de abril de 2007, el Área de Archivo de la Secretaría Distrital de Planeación, hizo entrega de los documentos antecedentes de la Resolución No. 0104 del 7 de febrero de 2007 a la Subsecretaría Jurídica de esta Entidad.

VI.- Que el 25 de abril de 2007, mediante memorando con radicación número 3-2007-03127, y una vez obtenidos los antecedentes y documentos integrantes de la Resolución No. 0104 expedida el 7 de febrero de 2007, se solicitó a la Dirección de Planes Maestros y Complementarios de la Subsecretaria de Planeación Territorial, rendir el correspondiente concepto sobre los aspectos de orden técnico, planteados en el recurso de reposición objeto de estudio.

VII.- Que el 16 de mayo de 2007, mediante el memorando número 3-2007-03661, la Subsecretaria de Planeación Territorial, emitió el concepto técnico solicitado.



Por la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0104 expedida el 7 de febrero de 2007 por la Secretaría Distrital de Planeación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde a este Despacho decidir el recurso de reposición interpuesto por el doctor **JUAN MANUEL GONZÁLEZ GARAVITO**, contra la Resolución No. 0104 del 7 de febrero de 2007, expedida por la Secretaría Distrital de Planeación, a lo cual se procede, previas las siguientes consideraciones:

PRECISIONES PREVIAS

El 28 de marzo de 2007, el Doctor **JUAN MANUEL GONZÁLEZ GARAVITO**, mediante escrito con número de radicado 1-2007-12533, aportó documentación, con el fin de que se tenga como prueba dentro del trámite del recurso de reposición. Dicha información, en su mayoría ya reposa en la actuación y a pesar de haberse allegado de manera extemporánea¹, resulta útil para tomar una decisión.

OPORTUNIDAD

Revisado el expediente se observa que el 6 de marzo de 2007, la Doctora **CLAUDIA MORA USCATEGUI**, -como apoderado del Mecanelectro S.A.-, se notificó personalmente del contenido de la Resolución No. 0104 del 07 de febrero de 2007, expedida por la Secretaría Distrital de Planeación, y el 13 de marzo de 2007, el Doctor **JUAN MANUEL GONZÁLEZ GARAVITO**, radicó el recurso de reposición contra la resolución citada.

Es decir que el recurso fue presentado dentro de los términos previstos en el inciso 1º del artículo 51 del Código Contencioso Administrativo², esto es dentro de los 5 días siguientes a la notificación del acto.

PROCEDENCIA.

El recurso de reposición, es procedente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2º de la Resolución número 0104 del 07 de febrero de 2007, y 50 numeral 1º del Código Contencioso Administrativo³.

¹ El día 13 de marzo de 2007, a través del escrito radicado en la Entidad con el número 1-2007-10058, el Doctor **JUAN MANUEL GONZÁLEZ GARAVITO**, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 0104 expedida el 7 de febrero de 2007, por la Secretaría Distrital de Planeación.

² "Artículo 51.- De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo (...)."

³ "ARTÍCULO 2º. - La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria y contra ella procede el recurso de Reposición ante la Secretaría Distrital de Planeación, el cual debe ser interpuesto en la diligencia de notificación personal o dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a ella o a la desfijación del Edicto, según el caso."



Por la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0104 expedida el 7 de febrero de 2007 por la Secretaría Distrital de Planeación.

En cuanto a los argumentos del recurrente:

A.- Al punto "2.2.- CONEXIONES AÉREAS PARA CIRCULACIÓN PLANTEADAS PARA EL PROYECTO." En el concepto técnico emitido por la Subsecretaría de Planeación Territorial de esta Entidad, mediante el memorando número 3-2007-03661 del 16 de mayo de 2007, se indica:

"(...) 2.2 CONEXIONES AÉREAS PARA CIRCULACIÓN PLANTEADAS PARA EL PROYECTO"

A la luz de la UPZ 88/97, El Refugio / Chicó Lago reglamentada con el Decreto 075 del 20 de marzo de 2005, los predios objeto de implantación del Establecimiento Comercial Mecanelectro Calle 94 de Escala Urbana, se localizaban en Área de Actividad Comercio y Servicios con Tratamiento de Consolidación con Cambio de Patrón.

Al respecto, el Decreto 159 del 21 de mayo de 2004, "Por el cual se adoptan normas urbanísticas comunes a la reglamentación de las Unidades de Planeamiento Zonal", reglamentó en el Capítulo III, las normas volumétricas para los Tratamientos de Consolidación (Cambio de Patrón y Densificación Moderada) y Renovación Urbana (Reactivación), considerando para los predios englobados medianeros opuestos, lo siguiente:

Líteral c) del artículo 16 del Decreto 159 de 2004

"c) Conexiones para circulación peatonal y vehicular.

Los proyectos que se desarrollen en predios producto de englobe y que comprendan solamente lotes medianeros opuestos, o se encuentren en la condición señalada en el numeral 3 del literal b del presente artículo, podrán plantear una conexión aérea para circulación peatonal, que no exceda los 3.50 metros de ancho. Dicha conexión deberá estar debidamente aislada de los predios colindantes, en una dimensión mínima equivalente a la del aislamiento lateral correspondiente a la altura en que se plantee, con independencia de su localización en subsectores de tipología aislada o continua".

Como es evidente, la norma anteriormente citada permite una (1) conexión aérea para circulación peatonal en los casos de predios medianeros opuestos englobados; ésta condición no fue tomada en cuenta en la propuesta del plan de implantación, cuya planimetría da cuenta del desarrollo de una (1) circulación peatonal por piso a partir del segundo piso, encontrándose un total de cuatro (4) conexiones aéreas para circulación peatonal en el proyecto.

Sin embargo, el recurrente acude a argumentar lo siguiente:

"...estas condiciones pueden ser variadas a través de un Plan de Implantación, mecanismo especial para la implementación de comercios de escala urbana o

3 "ARTÍCULO 50. Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque. 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los ministros, jefes de departamento administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica. 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación. El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso. De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión. Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso. Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla."



Por la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0104 expedida el 7 de febrero de 2007 por la Secretaría Distrital de Planeación.

metropolitana. En este orden de ideas, es claro que si de la evaluación que se realice dentro del estudio del Plan de Implantación de un determinado proyecto comercial, se determina la conveniencia de construir más de un acceso o conexión aérea dentro de los predios objeto de englobe, la Secretaría Distrital de Planeación perfectamente lo puede aprobar, teniendo en cuenta el carácter especial de dicho instrumento."

"...si bien es cierto que la norma general establecida en el Decreto 159 de 2004 permite únicamente una conexión aérea y una conexión en primer piso para predios medianeros opuesto objeto de englobe, la Secretaría Distrital de Planeación mediante la adopción de un Plan de Implantación puede permitir la construcción de más de una conexión aérea entre los mismos, como resultado del estudio realizado dentro del trámite referido. En este orden de ideas y al tratarse de condiciones especiales de acceso a predios sometidos a Plan de Implantación, la Secretaría de Planeación puede permitir más accesos o conexiones aéreas a las permitidas por la norma general, tal y como se presentó a consideración e la administración en el caso objeto del presente recurso."

Con relación a lo anterior, es necesario remitirse al artículo 429 del Decreto 190 de 2004 que establece que: "Los planes de implantación, adoptados mediante resoluciones que para el efecto expida el Departamento Administrativo de Planeación Distrital, son instrumentos para la aprobación y reglamentación de grandes superficies comerciales o de dotaciones de escala metropolitana y urbana, con el fin evitar los impactos urbanísticos negativos en las posibles zonas de influencia"; así como, referirse al artículo 44 del Decreto 190 de 2004 que precisa la escala de aplicación y ámbito de decisión de los instrumentos de planeamiento, de la siguiente manera:

- "1. Son instrumentos estructurantes de primer nivel, los planes maestros de servicios públicos domiciliarios y de equipamientos, los cuales tienen un horizonte de largo plazo. (...)*
- 2. Son instrumentos de segundo nivel, los planes zonales, los planes de ordenamiento zonal, las unidades de planeamiento zonal- UPZ, los planes parciales y los planes de reordenamiento. (...)*
- 3. Son instrumentos de tercer nivel, los Planes de Implantación, los Planes de Regularización y Manejo de usos dotacionales y los Planes de Recuperación Morfológica. Estos instrumentos operan sobre porciones reducidas del territorio y permiten prevenir y mitigar los impactos generados sobre el entorno urbano inmediato." (Negritas fuera de texto).*

Por lo tanto, se reitera que el proyecto del plan de implantación para el Almacén Mecanelectro Calle 94 no cumplió con la normativa que le aplica en el aspecto de conexiones aéreas permitidas, ya que contempla más de una conexión aérea para circulación peatonal sobre los aislamientos posteriores de los predios medianeros opuestos englobados sobre los que se pretende implantar.

Cabe anotar, que dada las jerarquías jurídicas de los Planes de Implantación (tercer nivel), éstos últimos están supeditados a los demás instrumentos de planeamiento como son las UPZ, planes parciales, planes zonales y planes maestros, lo que no le permite establecer contradicciones con dicha normativa. Además, se debe considerar que los planes de implantación son adoptados mediante resoluciones que para el efecto expide la Secretaría Distrital de Planeación, y que en el caso que nos ocupa, la reglamentación que le permite establecer una (1) conexión aérea en aislamientos posteriores a conservar, está dada por un Decreto expedido por el Alcalde Mayor. (...)"

En consecuencia, es preciso señalar que el Plan de Implantación, como instrumento de planeamiento de tercer nivel, y según lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Distrital 1119 de 2000⁴, tiene por

⁴ "ARTICULO 1. DEFINICIÓN Y OBJETO. Los planes de implantación son instrumentos para la aprobación y reglamentación del comercio metropolitano y del comercio urbano, las dotaciones de escala metropolitana y urbana, los servicios automotores, la venta de



Por la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0104 expedida el 7 de febrero de 2007 por la Secretaría Distrital de Planeación.

objeto evitar los impactos urbanísticos negativos en las zonas de influencia de los predios en los que se vayan a desarrollar determinados usos. Pero este instrumento, no faculta a esta Secretaría para conceder excepciones u otorgar prerrogativas en contravía o desconocimiento de la normativa urbanística actual de la ciudad, lo cual sería una actuación adversa a lo señalado por artículo 4º, inciso 2º de la Constitución de 1991⁵.

B.- Respecto al punto "2.3 AISLAMIENTOS POSTERIORES", señala textualmente, el concepto técnico referido, lo siguiente:

"(...)En cuanto al argumento del recurrente, sobre la posibilidad que otorga el literal c) del artículo 16 del Decreto 159 de 2004, para conectar a nivel de primer piso los aislamientos posteriores de los predios involucrados en el englobe, se encuentra que a la luz del artículo mencionado esto es posible, y por lo tanto se reconsidera el considerando del inciso 8 de la Resolución NO. 0104 del 07 de febrero de 2007, en el sentido de que efectivamente los predios pueden conectarse para circulación peatonal y vehicular, pero NO ES CIERTO que el aislamiento posterior se elimine en primer piso, puesto que no se está contemplando en la norma que estos espacios sean cubiertos.

En esta medida, se suprime el considerando del inciso 8, pero reiterando que la mencionada normativa no excluye de conservar el aislamiento posterior en primer piso a los predios medianeros opuestos que conforman el englobe.(...)"

C.- Referente a la "INEXISTENCIA DE ESTUDIO DE TRÁNSITO APROBADO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE", la Subsecretaría de Planeación Territorial de esta Entidad, señala en el concepto técnico, emitido mediante el memorando número 3-2007-03661 del 16 de mayo de 2007, lo siguiente:

"(...)En este aspecto, es necesario precisarle al solicitante del recurso que nos ocupa, que si bien el considerando número 12 se refiere a la inexistencia del respectivo estudio de tránsito aprobado dentro del documento de formulación radicado bajo el No. 1-2006-39189 del 25 de octubre de 2006, el considerando número 13 alude a la comunicación recibida en ésta entidad con el oficio No. 1-2006-40214 del 01 de noviembre de 2006, por medio del cual la Secretaría de Tránsito y Transporte (Hoy Secretaría Distrital de Movilidad), entidad competente para el estudio y aprobación de estudios de tránsito, se pronunció con referencia al estudio de tránsito presentado para el proyecto comercial de escala urbana Mecanelectro Calle 94, así:

"... considerando el déficit de capacidad vial que se presenta en el sector y que afecta de manera negativa las condiciones de movilidad, especialmente críticas en las intersecciones de la calle 94 por carrera 21, la calle 97 por carrera 21, la calle 97 por transversal 24, la calle 94 por NQS y la avenida calle 100 por avenida 19, que actualmente operan en hora pico en un nivel de servicio F, ésta Subsecretaría considera que técnicamente en términos de su competencia, tránsito y transporte, no es viable en este

combustible y las bodegas de reciclaje. El plan de implantación tiene por objeto evitar los impactos urbanísticos negativos en las zonas de influencia de los predios en los que se vayan a desarrollar los usos contemplados en el presente artículo."

⁵ "ARTICULO 4. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades." (Negrillas y cursivas fuera de texto).



Por la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0104 expedida el 7 de febrero de 2007 por la Secretaría Distrital de Planeación.

sector, la implementación de un nuevo generador de tráfico de la magnitud del proyecto de las características presentadas. (Negrillas, cursivas y sublíneas fuera de texto)

Por lo tanto, la exigencia del estudio de tránsito reglamentada por el artículo 187 del Decreto 190 de 2004, que dice: "Todo proyecto de equipamiento y de comercio de escala metropolitana y urbana, deberá estar sustentado en un estudio de tránsito que contenga los análisis rigurosos de la situación con y sin proyecto y de los impactos que genera sobre la movilidad circundante inmediata y de las zonas de influencia. El estudio de tránsito deberá ser aprobado por la Secretaría de Tránsito de Bogotá o la entidad Distrital que haga sus veces", no fue cumplida dentro del proceso de adopción del plan de implantación en mención, a pesar de que en la respuesta a la consulta preliminar emitida con el oficio NO. 2-2006-18074 del 28 de julio de 2006, se informó entre otros aspectos que: "acatando el artículo 187 del Decreto Distrital 190 de 2004, es preciso realizar el respectivo estudio de tránsito del sector, el cual debe contener los análisis rigurosos de la situación sin y con proyecto y de los impactos que genera la movilidad circundante inmediata y de las zonas de influencia..."

El mencionado estudio de tránsito aprobado, se hace necesario dentro del estudio de la propuesta del plan de implantación, en razón a que se constituye en el soporte para determinar las acciones a ejecutar por cuenta de la mitigación de impactos urbanísticos negativos generados por la accesibilidad de grandes flujos vehiculares y peatonales, movilidad y permanencia de diversos tipos de vehículos que atraídos por la implantación del nuevo uso de escala urbana se adicionan a los ya existentes, permitiendo de ésta manera garantizar la correcta implantación del uso. De esta manera, lo contempla el artículo 429 del Decreto 190 de 2004 que establece:

"Los planes de implantación deberán fundamentarse en estudios de impacto urbanístico a cargo del interesado, con el fin de que la Administración Distrital pueda disponer de elementos de juicio para definir la conveniencia del proyecto, y en caso de ser viable, establecer el tipo de acciones para mitigar los impactos negativos".

Por otra parte, manifiesta el recurrente, que:

"...los predios de la referencia cuentan con estudio de tránsito de fecha agosto de 2005, estudio debidamente aprobado por la entonces Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá, D.C. Dicho estudio, fue presentado para la obtención de las Licencias de Construcción No. L.C. 05-4-1073 de 22 de septiembre de 2005 y L.C. 05-4-1074 del 22 de septiembre de 2005, ambas expedidas por la Curaduría Urbana No. 4 de Bogotá, D.C. licencias confirmadas por el entonces Departamento Administrativo de Planeación Distrital a través de la Resolución No. 00343 del 24 de marzo de 200(Sic)".

Al respecto, se anota que el concepto favorable No. ST-07-04-11668-05 del 02 de septiembre de 2005 de la entonces Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá, D.C. y que actualiza los conceptos ST-07-04-6908-05 y ST-07-04-7751-05, y del cual el solicitante hace mención en la página 10 del Recurso de Reposición del asunto, fue emitido por esa entidad con motivo de la radicación de un "Estudio de Demanda y Atención de Usuarios" para un proyecto de comercio de escala ZONAL con un área de ventas de 1649.77 m² y no para un "Estudio de Tránsito" de un proyecto comercial de escala URBANA. Lo anterior, se constata en el oficio No. 1-2006-40214 del 01 de noviembre de 2006, dirigido a esta Secretaría I por parte de la Secretaría de Tránsito y Transporte:

"Esta Subsecretaría mediante oficios ST-07-04-11668-05 y ST-07-04-11669-05, de septiembre de 2005 emitió concepto favorable para la operación del proyecto, "Almacén Comercial Mecanelectro" ubicado en la Avenida Paseo de los Libertadores (Avenida Carrera 13 No. 94 A-04, en términos de tránsito y transporte. El concepto se generó para un equipamiento con un área neta de comercio de 1649.77 m²"



Por la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0104 expedida el 7 de febrero de 2007 por la Secretaría Distrital de Planeación.

*Cabe anotar, que el estudio de tránsito para el Almacén Mecanelectro Calle 94-Comercio de Escala Urbana (3998.63 m2), que fue presentado para análisis y aprobación a la entonces Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá, D.C. fue considerado **NO VIABLE**, por lo que la propuesta de implantación no contó con este soporte dentro del proceso de adopción del instrumento de planeamiento.(...)"*

Por lo anterior, para este Despacho es contundente lo indicado en el escrito radicado 1-2006-40214 del 1 de noviembre de 2006, suscrito por el Doctor Luis Felipe Castro Zapata, Subsecretario Técnico de la entonces Secretaría de Tránsito y Transporte Distrital, señalando además que la propuesta para la adopción del Plan de implantación en mención, incumple indiscutiblemente los lineamientos señalados en el artículo 187 del Decreto Distrital 190 de 2004.⁶

D.- En lo relativo a la "REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD MECANELECTRO S.A.", a la cual alude la Resolución impugnada, en cuanto el señor **MANUEL EDUARDO SARMIENTO G.**, ni es el representante legal, ni aportó poder para actuar en nombre de la sociedad **MECANELECTRO S.A.**, es del caso aclarar que se trata de una aseveración producto de lo verificado en el expediente y que por consiguiente se evidencia en la providencia, pero no constituye la causa o motivación para negar la adopción del plan de implantación por corresponder a una situación susceptible de ser subsanada o corregida por la sociedad requirente del trámite.

Así las cosas, este Despacho encuentra que una vez analizados los argumentos del impugnante, no es procedente acceder a las pretensiones expuestas en el recurso de reposición contra la Resolución No. 0104 expedida el 7 de febrero de 2007 por la Secretaría Distrital de Planeación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Reconocer personería al doctor **JUAN MANUEL GONZÁLEZ GARAVITO**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.427.548 de Madrid (Cundinamarca) y tarjeta profesional número 62.209 del Consejo Superior de la Judicatura, quién actúa como apoderado de la sociedad **MECANELECTRO S.A.**, conforme al poder otorgado por la señora **MARTHA CLAUDIA BERNAL CASTAÑO**, Representante Legal de la referida Sociedad.

⁶ "Artículo 187. Estudios de tránsito (artículo 172 del Decreto 619 de 2000, modificado por el artículo 146 del Decreto 469 de 2003). Todo proyecto de equipamiento y de comercio de escala metropolitana y urbana, deberá estar sustentado en un estudio de tránsito que contenga los análisis rigurosos de la situación con y sin proyecto y de los impactos que genera sobre la movilidad circundante inmediata y de las zonas de influencia. El estudio de tránsito deberá ser aprobado por la Secretaría de Tránsito de Bogotá o la entidad Distrital que haga sus veces."



Continuación de la Resolución No. No 0451 19 5 JUN. 2007

Por la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0104 expedida el 7 de febrero de 2007 por la Secretaría Distrital de Planeación.

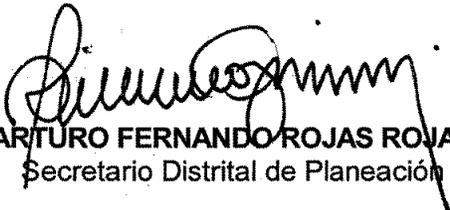
ARTÍCULO SEGUNDO: Suprimir de la Resolución número 0104 del 7 de febrero de 2007, el considerando relativo a los aislamientos posteriores de los predios englobados, en el sentido de que el literal c, del artículo 16 del Decreto Distrital 159 de 2004, otorga la posibilidad de conectar los predios objeto de englobe para circulación peatonal y vehicular a nivel del primer piso, pero sin cubrir ni eliminar los aislamientos posteriores.

ARTÍCULO TERCERO.- No acceder a las pretensiones formuladas en el recurso de reposición interpuesto por el doctor **JUAN MANUEL GONZÁLEZ GARAVITO**, contra la Resolución No. 0104 del 7 de febrero de 2007, expedida por la Secretaría Distrital de Planeación.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar la presente decisión a la señora **MARTHA CLAUDIA BERNAL CASTAÑO** Representante Legal de la Sociedad **MECANELECTRO S.A.**, o a su apoderado, advirtiéndoles que contra la misma, no procede ningún recurso en la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C. a los 19 5 JUN. 2007


ARTURO FERNANDO ROJAS ROJAS
Secretario Distrital de Planeación

V^B: Fabiola Ramos Bermúdez. 
Revisó: Jorge Enrique Ramírez Hernández 
Proyectó: Hugo Andrés Ovalle Hernández 